

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 003

Pereira, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	DONALDO GRANADA HENAO Y OTROS
Predio:	EL ARRAYAN SAMANA – CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2019-00005-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por los señores DONALDO, MARIA OLGA, MARLENY, JHON FREDY, LILIANA, JUAN HILARIO, FLORALBA y PATRICIA GRANADA HENAO en su calidad de sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores DONALDO, MARIA OLGA, MARLENY, JHON FREDY, LILIANA, JUAN HILARIO, FLORALBA y PATRICIA GRANADA HENAO como sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “El Arrayan”, ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor DONADO GRANADA HENAO quien actúa en representación del grupo familiar, informó que el predio "El Arrayan", identificado con Folio de Matrícula Nro. 114-9405 y ubicado en La Vereda El Congreso del Municipio de Samaná-Caldas, fue adquirido por su progenitor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, a través de compraventa celebrada con JESÚS ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ mediante Escritura Pública Nro. 149 del 20 de abril de 1992, otorgada en la Notaria Única de Pensilvania, registrada el 5 de mayo de la referida anualidad.

Del estudio del precitado folio de matrícula inmobiliaria se advierte que el señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO adquirió las $\frac{3}{4}$ partes del inmueble (75%) "El Arrayan", sobre el 25% restante del fundo de la referencia, el folio reporta una cadena de tradiciones que concluyen en que la señora BLANCA INÉS GONZÁLEZ de GIRALDO adquirió los derechos sucesorales que ostentaba para la fecha el señor JUAN DE LA CRUZ GONZÁLEZ HOLGUÍN, mediante Escritura Pública Nro. 91 del 20 de abril de 1969; pese a lo anterior el peticionario DONALDO GRANADA HENAO aseguró desconocer que sobre el predio reclamado existiera una comunidad, precisando que su progenitor siempre ejerció actos de señorío en la totalidad del inmueble.

El núcleo familiar del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO estaba compuesto por su conyugue HERMELINA HENAO MORALES (fallecida el 7 de febrero de 2009) y sus 11 hijos DONALDO, MARÍA OLGA, MARLENY, JHON FREDY, LILIANA, JUAN HILARIO, FLORALBA, DORIS PATRICIA, CARLOS HERNÁN, ALEXANDER y RAMIRO GRANADA HENAO.

Los reclamantes habitaban para la época otro fundo de su propiedad denominado "La Cabaña" pero trabajaban "El Arrayan", el cual era explotado a través de actividad agropecuaria mediante el cultivo de maíz y la cría de ganado, llegando a contar en el fundo con alrededor de 85 semovientes.

Sobre la situación de orden público en la región refirió el señor DONALDO GRANADA HENAO que en la zona hacia presencia el Frente 47 de las FARC bajo el mando de alias Karina, Nodier y Marco Fidel, de igual forma, sostuvo que el grupo paramilitar bajo el mando de Hernán Giraldo también fue protagonista activo del conflicto que azotó la Vereda El Congreso.

Relató que en el año de 1999 su progenitor se dirigía hacia el casco urbano de Florencia cuando 3 guerrilleros lo retuvieron para desaparecerlo forzosamente, con posterioridad a este desafortunado hecho, la guerrilla comenzó a acentuar la presencia en las fincas de la vereda, lo que generó miedo en la familia GRANADA HENAO pues temían correr la misma suerte de su padre.

Como consecuencia de lo anterior, la familia GRANADA HENAO se desplazó de la Vereda El Congreso, dejando abandonado el predio solicitado en restitución y dirigiéndose hacia la ciudad de Medellín, sin embargo, aproximadamente en el año 2000, el señor ALEXANDER GRANADA HENAO decidió retornar a la finca El Arrayan, lamentablemente fue asesinado por la guerrilla a los 15 días de volver a la región, hecho que se encuentra documentado y que a la fecha ya fue reconocido por la Unidad de Víctimas tal y como se desprende de la consulta al aplicativo Vivanto a nombre de la señora Hermelina Henao, en el que se observa que la familia GRANADA HENAO figura en sus bases de datos con estado incluido por desplazamiento forzado y homicidio, ocurrido en el año 1999 y 2000 respectivamente.

Explican los solicitantes respecto del predio El Arrayan que no contaba con servicios públicos (el agua era tomada de una quebrada), así mismo que el señor JOSÉ ALONSO pagó impuesto predial hasta el momento de su desaparición, manifestando desconocer lo adeudado por dicho concepto en la actualidad, manifestaron también su interés en poder retornar al predio.

Realizada la comunicación en el predio, se evidencio que en la actualidad el señor FABIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO se encuentra explotando parte del predio solicitado, con el consentimiento de los hermanos GRANADA HENAO, esta persona tiene ganado al interior del fundo, bajo el compromiso de sostener los potreros y no dejarlos perder.

Los herederos del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, señores DONALDO, JHON FREDY, JUAN HILARIO, y las señoras MARIA OLGA, MARLENY, LILIANA, FLORALBA, PATRICIA GRANADA HENAO así como JUAN FERNANDO y LUISA FERNANDA GRANADA RENDON, en representación del señor JOSE RAMIRO GRANADA HENAO ya fallecido, solicitaron a la UAEGRTD la inscripción del predio el 26 de diciembre de 2012 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 02314 del 31 de octubre de 2018, se inscribió el predio objeto de restitución - El Arrayan, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a estos en calidad de legitimados del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO propietario del 75% del predio y poseedores del 25% restante del bien; inmueble identificado así:

Predio	El arrayan
Matricula inmobiliaria	114-9405
Cedula catastral	176-620-003-000-000-010-448-000-000-000
Área georreferenciada inscrita en el registro	73 Has 8093 mts2
Relación jurídica con el predio	Propietarios 75% Posesión 25%

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió¹ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación de la señora BLANCA INÉS GONZÁLEZ de GIRALDO así como los herederos indeterminados de la señora MARÍA DOLORES GALLEGO de GIRALDO y al determinado de esta LUIS EDUARDO GIRALDO GALLEGO, en calidad de herederos del predio solicitado en restitución, quienes fueron emplazados y se les designó curador ad litem para su representación.

Es de anotar que conforme el Auto Interlocutorio Nro. 738 del 22 de octubre del

¹ Fl. 63 a 65 Cuaderno 1, Tomo I

2019, se negó la oposición que fuera presentada por la curadora ad–litem, de la señora BLANCA INES GONZALEZ DE GIRALDO y los herederos indeterminados de la señora MARIA DOLORES GALLEGO DE GIRALDO y el determinado de esta, LUIS EDUARDO GIRALDO GALLEGO, al considerar que no existe prueba para acreditar ninguna de las condiciones establecidas en la ley para reconocer la existencia de la misma²

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

La curadora ad-litem designada para este asunto que representa los intereses de la señora BLANCA INÉS GONZÁLEZ de GIRALDO así como los herederos indeterminados de la señora MARÍA DOLORES GALLEGO de GIRALDO y al determinado de esta LUIS EDUARDO GIRALDO GALLEGO, dio respuesta al traslado de la demanda, indicando acogerse a las decisiones que se adopten respecto de las pretensiones de la solicitud, sin embargo indica se opone a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio en favor de los solicitantes por el 25% del predio, en atención a que a su juicio no se aportaron los medios de prueba suficientes y convincentes que puedan determinar con certeza que se haya adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 25% del derecho de dominio que le faltaba para ser titular del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 114-9405³.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Luego de hacer un recuento de los hechos contenidos en la demanda, solicita que respecto a la calidad jurídica con el predio, se analice con detenimiento el material probatorio, pues de las mismas se puede inferir que los solicitantes ostentan la calidad jurídica de propietario y poseedores del predio rural, ubicado en Samaná.

² Fl. 186 a 188 Cuaderno 1 – Tomo I

³ Fl. 133 a 137 Cuaderno 1 – Tomo I

El predio rural ubicado en el municipio de Samaná –Caldas, Vereda El Congreso y denominado El Arrayan es de naturaleza privada, además que los demandantes, en calidad de herederos de su padre ostentan la calidad jurídica de propietarios y poseedores de dicho predio, pues su padre cumplió con todas las exigencias que la ley establece para comprar inmuebles sujetos a registro, ya que suscribió las correspondientes escrituras públicas, y además registro las mismas, en la oficina de registro de instrumentos públicos, cumpliendo el requisito de tener oponibilidad frente a terceros, y así mismo ejerció actos de señor y dueño, teniendo una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del porcentaje del predio no comprado por medio de la escritura pública relacionada en el supuesto de hecho, mientras vivió en el inmueble.

Solicita en consecuencia que en la sentencia se reconozca y convalide la calidad jurídica de propietarios y poseedores (con las consecuencias de adjudicación por prescripción adquisitiva) que tienen los aquí solicitantes en relación con el predio rural ubicado en el municipio de Samaná, acreditando de esta manera el cumplimiento del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad de víctima, indica que las pruebas también señalan que los solicitantes y su núcleo familiar han sido víctimas de desplazamiento de sus predios, en el cual a pesar de que no vivían, si derivaban toda su actividad y sustento económico, además de que las situaciones de violencia que afrontaron, llevaron a los solicitantes a abandonar forzosamente el predio, denotando la calidad de víctimas, además de que se encuentran incluidos en el sistema Vivanto en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento.

Considera que existen los suficientes elementos de prueba que le permiten al operador judicial tener la certeza de que los demandantes en el presente asunto, son unas personas víctimas del conflicto por los hechos de desplazamiento forzado y el consecuente abandono forzado de su predio rural ubicado en el municipio de Samaná.

Además de que las situaciones de abandono ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, de manera

específica en 1999.

Concluye indicando que se encuentra probado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, por lo tanto solicita se ampare el derecho fundamental a la restitución, y se les restituya jurídica y materialmente el bien objeto de abandono y se despachen favorablemente la totalidad de pretensiones de la demanda⁴

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

El padre de los reclamantes aparece como propietario del 75% del terreno objeto de reclamación, establecida como compraventa de derecho cuota, adquirida de JESÚS ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ mediante Escritura Pública Nro. 149 del 20-04-1992 de la Notaria Única de Pensilvania.

Advierte que efectivamente el 75% del predio solicitado, aparece como de propiedad del padre fallecido de los reclamantes, por lo que los convierte en herederos de derechos sucesorales, situación que amerita la orden de adelantamiento por parte de la Defensoría del Pueblo del respectivo proceso de sucesión, el cual sería objeto de control posfallo, lo anterior con el fin de consolidar desde el punto de vista protocolario y legal el reconocimiento y adjudicación de la porción de terreno reclamada a través de una sentencia.

Luego de analizar las normas correspondientes al derecho de dominio, esto en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, indica la Procuradora Judicial que no hay duda acerca de la calidad de propietario del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO padre de los reclamantes, respecto del 75% del predio El Arrayan, quienes legalmente se convierten en sus herederos respecto de

⁴ Fl. 222 a 224 Cuaderno 1 - Tomo I

la porción de terreno reclamada en calidad de propietarios, reconocimiento procedente a favor de la masa sucesoral.

De conformidad a la información que reposa en el plenario, el predio El Arrayan fue adquirido por compraventa efectuada por el padre de los reclamantes, y el 25% restante aparece a nombre de la señora BLANCA INES GONZALEZ de GIRALDO a quien el despacho no reconoció como opositora, por no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 conforme los argumentos del Auto Interlocutorio Nro. 738 del 22 de octubre de 2019.

La posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida de los solicitantes sobre la totalidad del terreno reclamado en restitución quedó probada tanto en sede administrativa como judicial, gracias a la prueba testimonial recaudada según la cual los reclamantes llevaron a cabo actos de señor y dueño en el mencionado terreno, en el cual no vivieron pero si explotaban personalmente en actividades agropecuarias.

En el marco de la ley de restitución de tierras, los poseedores son considerados como las personas que se creen y actúan como dueñas de un predio, y por tanto lo usan, explotan o incluso arriendan a otros, pero no tienen el título de propiedad y/o registro del título ante la oficina de registro de instrumentos públicos y para demostrar la posesión son útiles la carta-venta, el contrato de compraventa, los vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos, de impuestos prediales, los contratos de arrendamiento en que el poseedor obre como arrendador, o cualquier otro que sirva para demostrar la vinculación directa con el bien.

El tiempo de posesión para efectos de su computo ha de hacerse de corrido, esto es, como si nunca el solicitante y su núcleo familiar hubieran abandonado su respectiva fundo, ello acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme a lo cual puede entenderse que no hubo interrupción de la prescripción en los términos del artículo 2523 del canon adjetivo civil.

Que analizando todo este contexto factico y jurídico, fulge incuestionable que los

peticionarios han sido poseedores del predio solicitado, en la porción del 25% aunque han expresado que la explotación del predio la hicieron siempre sobre el 100% y que esta posesión se vio interrumpida en el año 1999 cuando su padre fue desaparecido por el grupo armado ilegal denominado guerrilla FARC.

Las pruebas testimoniales recepcionadas tanto en sede administrativa para el caso, como la del señor EDGAR VALENCIA, así como las recibidas por el juzgado en diligencia del 17-02-2019, apuntan a que los reclamantes la ejercieron de manera pública, tranquila, inequívoca, discontinua y que la salida del predio que reclaman en restitución obedeció a las amenazas de la guerrilla.

Como conclusión de su concepto la Procuradora solicita acceder a las pretensiones de la demanda por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los reclamantes, en representación de su señor padre JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, conforme la Resolución RV 02314 de 31 de octubre de 2018, que los reconoce para el momento de los hechos victimizantes, en consecuencia son destinatarios de los efectos jurídicos de la acción de restitución y su condición de propietarios del 75% y poseedores del 25% del predio El Arrayan en la Vereda El Congreso, Municipio de Samaná, ordenando la restitución del mencionado predio, para lo cual deberá ordenarse las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, aplicando los principios que rigen la restitución en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas, además teniendo en cuenta los conceptos emitidos por las autoridades medioambientales, toda vez que el reclamante desea retornar al predio y desarrollar proyecto productivo⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del

⁵ Fl. 203 a 221 Cuaderno 1 Tomo I

predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO; DONALDO, MARÍA OLGA, MARLENY, JHON FREDY, LILIANA, JUAN HILARIO, FLORALBA, DORIS PATRICIA GRANADA HENAO, JUAN FERNANDO GRANADA RENDÓN y LUISA FERNANDA GRANADA RENDÓN, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, quienes fueran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 02314 del 31 de octubre de 2018 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de legitimarios del propietario del 75% y poseedor del 25% del predio Los Arrayanes, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de los vinculados en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a los sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y

oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las

siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y

7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. “[85] (...)”⁶ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado.

La acción restitutoria presentada a nombre de los sucesores del señor JOSÉ ALFONSO GRANADA JARAMILLO, pretende la reclamación del predio denominado “El Arrayan”, ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Arrayan
Área georreferenciada	73 Has 8093 mts2
Matricula inmobiliaria	114-9405
Ficha catastral	176620003000000010448000000000

Analizaremos la naturaleza jurídica del mismo, veamos:

PREDIO EL ARRAYAN – FMI - 114-9405⁷

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 28 de noviembre de 1988, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.
- Las anotaciones contenidas en el mismo diferentes a las inherentes a la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

⁷ Fl. 139 a 142 Cuaderno 1 - Tomo I

naturaleza de este proceso, son:

Anotación	Fecha	Documento	Especificación	Personas que intervienen en el acto
#001	18-08-1950	Escritura 1014 del 11-08-1950, Notaria Primera de Sonson	Compraventa	De: Giraldo Gallego Luis Eduardo A: Gallego Rosa Elvira
#002	18-08-1950	Escritura 1017 del 11-08-1950, Notaria Primera de Sonson	Compraventa en común y proindiviso	De: Gallego Rosa Elvira A: Gallego Rosa Elena
#003	26-03-1954	Escritura 160 del 30-01-1954, Notaria Primera de Sonson	Compraventa derecho de cuota este y otro	De: Gallego De G Rosa Elvira A: Gallego De Giraldo María Dolores
#004	22-02-1956	Escritura 1032 del 17-12-1955, Notaria Primera de Sonson	Enajenación de derechos sucesorales derecho de cuota este otros – falsa tradición	De: Gallego de Giraldo Dolores De: Giraldo G Jesús A A: Giraldo G Luis Eduardo
#005	18-06-1958	Escritura 754 del 02-06-1958, Notaria Primera de Sonson	Enajenación de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto, derecho de cuota este y otros – falsa tradición	De: Giraldo Gallego Luis Eduardo A: García E Nacienceno
#006	14-08-1961	Escritura 795 del 27-06-1960, Notaria Primera de Sonson	Enajenación de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto, derecho de cuota este y otros – falsa tradición	De: García E Nacienceno A: Muñoz Hincapié Conrado
#007	26-12-1967	Escritura 151 del 17-02-1967, Notaria Primera de Sonson	Enajenación de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto, derecho de cuota este y otros – falsa tradición	De: Muñoz Hincapié Conrado A: González Murillo Blanca Inés A: González Holguín Juan de la Cruz
#008	31-08-1968	Escritura 371 del 14-08-1968, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa derecho de cuota este y otro	De: Gallego Díaz Rosa Elena A: Gómez Velásquez Jesús Antonio

#009	14-06-1969	Escritura 91 del 20-04-1969, Notaria Única de Nariño	Enajenación de derechos sucesorales sobre cuerpo cierto – falsa tradición	De: González Holguín Juan De La Cruz A: González de Giraldo Blanca Inés
#010	05-05-1992	Escritura 149 del 20-04-1992, Notaria Única de Pensilvania	Compraventa de derecho de cuota	De: Gómez Velásquez Jesús Antonio A: Granada Jaramillo José Alonso

- Se trata de un predio rural, denominado El Congreso.
- Se indica que los linderos están en la copia de la Escritura Nro. 91 del 20 de abril de 1966, Notaria Única de Nariño, registrada el 14 de junio de 1969 en el libro de registro 51, fol. 385, pda. 400.
- En la descripción del bien se menciona que corresponde a "*...LOTE DE TERRENO EN RASTROJO NO CITAN CABIDA...*"

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente

inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del termino establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones hasta llegar a la del propietario actual, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos⁸ informó que el predio no se ubica en área de reserva forestal establecida mediante la Ley 2 de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales; sin embargo se traslapa con ecosistema de humedales permanentes en 5,02 ha aproximadamente, por eso de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 al estar en un ecosistema estratégico de humedal, el despacho deberá observar el plan de manejo ambiental el cual debe ser elaborado y ejecutado por las autoridades ambientales competentes para los humedales prioritarios que se encuentren en su jurisdicción los cuales partirán de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados, plan que debe garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica,

⁸ Fl. 177 a 179 Cuaderno 1 – Tomo I

esto de conformidad con las Resoluciones Nro. 157 de 2004 y 196 de 2006 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 y la Resolución Nro. 957 de 2018.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas⁹ por su parte, indicó respecto del predio que el mismo no se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, tampoco se ubica dentro del Área de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959, no se ubica en ábacos (áreas abastecedoras de acueducto para consumo humano).

El predio en su totalidad pertenece al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Rio Samaná Sur, adoptado mediante Resolución de Corpocaldas Nro. 411 de 3 de octubre de 2016 *"Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica del rio Samana Sur y se dictan otras disposiciones"*, cuyo diagnóstico y zonificación establece para el predio en mención, la identificación de áreas y ecosistemas estratégicos así:

"(...) Por el predio discurren corrientes de agua de orden corriente 3 (rio Samaná sur, ubicado en el limite occidental del predio), orden corriente 4 (quebrada el congreso, ubicada en el limite sur), y orden de corriente 5 en las cuales se debe conservar y alinderar una faja forestal protectora mínima de 15 metros, de conformidad con la Resolución Nro. 077 de 2011 de Corpocaldas, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas", igualmente para los nacimientos de agua presentes en el predio se debe conservar faja forestal protectora que no podrá ser inferior a 15 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua.

Para el uso de agua en el predio se deberá tramitar ante Corpocaldas la respectiva concesión de aguas de dominio público y permiso de vertimientos a fin de que legalice el uso de este recurso como usuarios garantizando el derecho a usar el agua y así evitar inconvenientes o conflictos en el futuro con otros usuarios actuales o potenciales.

Además indican que si a la fecha se ubican arboles plantados de una especie comercial dentro de las fajas forestales protectoras mencionadas anteriormente se deben reubicar o retirar reemplazando por especies propias de la zona que no podrán ser aprovechadas en el futuro, y así asegurar una cobertura vegetal permanente. Además se recomienda aislamiento.

⁹ Fl. 173 a 176 Cuaderno 1 – Tomo I

No intervenir para labores agrícolas los márgenes de los nacimientos y cauces existentes en el predio y mantenerlos con buena cobertura vegetal...”

También mencionan:

“(...) Aproximadamente el 30% del predio El Arrayan se ubica dentro de la zonificación ambiental “categoría de uso múltiple” es aquella donde se realizara la producción sostenible, dentro de esta categoría de ordenación se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales, en estas zonas y sub-zonas de manejo no solo son producto de la identificación de la capacidad de uso de la tierra sino que sub componentes físico, biótico, socioeconómico y las leyes, decretos y normativa vigente establecida en el país.

Estas áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, incluyen los terrenos que deben ser mantenidos y preservado por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales.

Estas áreas presentan condiciones adecuadas para el desarrollo de actividades productivas, sin embargo, es necesario incorporar de manera progresiva criterios de sostenibilidad ambiental, para disminuir la presión que se ejerce sobre los recursos naturales renovables, se fomentan actividades productivas como áreas en sistema forestal protector (FDP) y áreas agrosilvopastoril, sistema silvopastoril (SPA).

En estas áreas los usos agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que define y condicionan el desarrollo de estas actividades...”

Recomienda la entidad en caso de la implementación de proyecto productivo:

“(...) Si la URT define para el predio un proyecto productivo agropecuario donde sea necesario y justificado la intervención de rastrojo y el aprovechamiento de guaduales, arboles aislados para establecer cultivos o praderas, en las áreas de “bosque en regeneración” o rastrojo consolidado a partir de cobertura agropecuarias anteriores, para recomponer o establecer nuevas actividades agropecuarias u otros procesos productivos, se debe solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental Corpocaldas, conforme al Decreto Nro. 1791 de 1996 de régimen de aprovechamiento forestal artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales y la Resolución 185 de 2008.

No obstante en el predio de conformidad con los usos permitidos ya mencionados y consideraciones ambientales, se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimiento, cauces y corrientes (...)”

- Parques Nacionales Naturales de Colombia¹⁰ indica que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. "Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP".
- La Agencia Nacional de Minería¹¹ indica que en el área del contrato de concesión HJ3-08521 no se adelanta ninguna actividad minera, no se observaron vestigios de explotaciones antiguas o anteriores, ni afectaciones al ambiente; el título se encuentra vigente y contractualmente en etapa de explotación pero no cuenta con instrumento ambiental aprobado por lo que no puede desarrollar actividades de extracción.
- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
166078	1114109.684	888745.143	5° 37' 38,015" N	75° 4' 54,062" W
166078A	1114128.641	888669.258	5° 37' 38,628" N	75° 4' 56,528" W
166088	1114157.862	888567.921	5° 37' 39,574" N	75° 4' 59,822" W
166088A	1113779.725	888361.624	5° 37' 27,254" N	75° 5' 6,504" W
166088B	1113815.817	888178.357	5° 37' 28,418" N	75° 5' 12,460" W
166088C	1113751.682	888154.760	5° 37' 26,330" N	75° 5' 13,223" W
166088D	1113774.893	887856.299	5° 37' 27,068" N	75° 5' 22,921" W
166088E	1113792.210	887778.074	5° 37' 27,628" N	75° 5' 25,464" W
166077	1113819.376	887643.732	5° 37' 28,504" N	75° 5' 29,830" W
166020	1113947.125	887692.276	5° 37' 32,665" N	75° 5' 28,260" W
166024	1114032.094	887700.365	5° 37' 35,431" N	75° 5' 28,002" W

¹⁰ Fl. 95 Cuaderno 1 – Tomo I

¹¹ Fl. 116 a 132 Cuaderno 1 – Tomo I

166074	1114183.080	887693.939	5° 37' 40,345" N	75° 5' 28,219" W
166079	1114300.466	887658.239	5° 37' 44,164" N	75° 5' 29,386" W
166003	1114341.511	887621.570	5° 37' 45,498" N	75° 5' 30,580" W
166003A	1114365.864	887716.242	5° 37' 46,296" N	75° 5' 27,505" W
166083B	1114367.316	887892.232	5° 37' 46,353" N	75° 5' 21,787" W
166083A	1114368.001	888179.787	5° 37' 46,392" N	75° 5' 12,445" W
166083	1114328.238	888330.960	5° 37' 45,106" N	75° 5' 7,531" W
166049	1114368.863	888487.461	5° 37' 46,437" N	75° 5' 2,448" W
166073	1114504.424	888523.132	5° 37' 50,851" N	75° 5' 1,297" W
166025	1114502.681	888571.455	5° 37' 50,797" N	75° 4' 59,727" W
166026	1114634.484	888548.213	5° 37' 55,086" N	75° 5' 0,489" W
166048	1114722.457	888515.084	5° 37' 57,948" N	75° 5' 1,571" W
166029	1114706.027	888593.589	5° 37' 57,417" N	75° 4' 59,019" W
166099	1114803.351	888800.744	5° 38' 0,597" N	75° 4' 52,294" W
166022	1114825.463	888933.516	5° 38' 1,324" N	75° 4' 47,981" W
166068A	1114786.277	889011.277	5° 38' 0,053" N	75° 4' 45,453" W
166068	1114767.245	889006.727	5° 37' 59,433" N	75° 4' 45,600" W
166085	1114687.065	889020.278	5° 37' 56,824" N	75° 4' 45,155" W
166100	1114621.213	889010.979	5° 37' 54,680" N	75° 4' 45,453" W
166031	1114525.333	889015.847	5° 37' 51,559" N	75° 4' 45,290" W
166080	1114500.547	888933.600	5° 37' 50,748" N	75° 4' 47,961" W
166076	1114402.029	888936.274	5° 37' 47,542" N	75° 4' 47,868" W
166081	1114333.314	888941.553	5° 37' 45,305" N	75° 4' 47,693" W
166019	1114284.528	888914.055	5° 37' 43,716" N	75° 4' 48,584" W
166072	1114163.325	888855.758	5° 37' 39,767" N	75° 4' 50,471" W
166032	1114147.430	888844.073	5° 37' 39,249" N	75° 4' 50,850" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 166003 en línea quebrada y en dirección nororiental pasando por los puntos 166003A, 166083B, 166083A, 166083, 166049, 166073, 166025 y 166026 hasta llegar al punto 166048 con una distancia de 1295,680 mts y en colindancia con ISAÍAS GÓMEZ, quebrada al medio entre los puntos 166003 y 166083A. Partiendo desde el punto 166048 en línea recta y en dirección suroriental hasta llegar al punto 166029 con una distancia de 80,206 mts y en colindancia con RAMÓN OROZCO, Quebrada Las Mulatas al medio. Partiendo desde el punto 166029 en línea quebrada y en dirección nororiental pasando por los puntos 166099 y 166022 hasta llegar al punto 166068A con una distancia de 425,555 mts y en colindancia con el predio La Soledad, Quebrada Las Mulatas al medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 166068A en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166068, 166085 y 166100 hasta llegar al punto 166031 con una distancia de 263,395 mts y en colindancia con ALARIO JARAMILLO. Partiendo desde el punto 166031 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166080, 166076, 166081 y 166019 hasta llegar al punto 166072 con una distancia de 443,869 mts y en colindancia con MANUEL AGUIRRE.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 116072 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por el punto 166032 hasta llegar al punto 166078 con una distancia de 125,614 mts y en colindancia con ALIRIO JARAMILLO, Quebrada San Juan al medio. Partiendo desde el punto 166078 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166078A y 166088 hasta llegar al punto 166088A con una distancia de 614,434 mts y en colindancia con MARIO ISAZA, Quebrada San Juan al medio. Partiendo desde el punto 166088A en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 166088B, 166088C, 166088D y 166088E hasta llegar al punto 166077 con una distancia de 771,668 mts y en colindancia con MOISES QUINCHÍA, Quebrada San Juan al medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 166077 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 166020, 166024, 166074 y 166079 cerrando con el punto inicial 166003 con una distancia de 550,871 mts y en colindancia con JAIRO LÓPEZ, Río Samaná al medio.</i>

3.4.2. De la relación jurídica del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, con el predio reclamado – EL ARRAYAN (Se hace necesario analizar dicha relación en el entendido de que el proceso es adelantado por sus sucesores).

Existe plena prueba de que el padre de los solicitantes era el legítimo propietario del 75% del predio solicitado, el cual adquirió mediante Escritura Pública Nro. 149 del 20 de abril de 1992, mientras que el 25% restante es propiedad de la señora BLANCA INÉS GONZÁLEZ DE GIRALDO, así como los herederos indeterminados de la señora MARÍA DOLORES GALLEGUO de GIRALDO y al determinado de esta LUIS EDUARDO GIRALDO GALLEGUO, conforme lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo sobre ese 25% el señor GRANADA JARAMILLO ejerció la posesión sobre el mismo, pues nunca reconoció otro propietario.

Así fue manifestado por los solicitantes, quienes habitaron el predio con su padre, lo cultivaron y nunca reconocieron a ninguna persona diferente como propietaria del mismo, además así lo declararon los testigos FABIO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, JULIO CESAR CALLE GARCÍA y las señoras ANA MARÍA y MARÍA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, quienes desconocen alguna otra persona como titular de ese predio, y confirman que el mismo era cultivado y administrado en su integridad por el señor GRANADA JARAMILLO y sus hijos, inclusive desconocen como propietarios o siquiera residentes a los vinculados.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho de los solicitantes y sumado a ello las declaraciones recepcionadas, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO era poseedor del 25% del predio denominado El Arrayan, pretendido en restitución.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...LA DÉCADA DE LAS CORRELACIONES (1989-1999): LA CRISIS CAFETERA, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FARC Y LA NUEVA PRESENCIA PARAMILITAR.

El nacimiento del Frente 47 de las Farc se ubica en el año 1995, operado principalmente en los municipios caldenses de Samaná, Manzanares, Marulanda y en los municipios antioqueños de Argelia, Sonson y Nariño. Según información del Observatorio Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, para entonces el Frente 47 se desplazó y se asentó desde el oriente antioqueño hacia el oriente caldense en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental, principalmente en Samaná, desde donde se moviliza hacia el norte, utilizando el corredor Aguadas, Pacora y Salamina, y el frente 9 que tuvo una presencia marginal, se movilizó desde el oriente antioqueño hacia el oriente y norte del Departamento de Caldas.

A finales de la década de los 90, como lo afirma la Defensoría del Pueblo en el informe de riesgo Nro. 48-04 de las Farc "(...) ve en la siembra de cultivos de uso ilícito una fuente alterativa de financiación, lo que sumado a la débil articulación de este territorial al estado, le permitió alcanzar una importante presencia militar en la zona. Se afirma por parte de los campesinos y reinsertados que las Farc pasaron de 20 hombres en 1978 a 800 hombres en el año 2003.

Según información registrada por el observatorio del programa presidencial entre 1989 y 1999 Samaná estuvo bajo el dominio de esta agrupación guerrillera. Por ejemplo este municipio presento niveles elevados de homicidios entre los años 1990 y 1993 principalmente atribuidos a las Farc. (...)

De esta manera es importante afirmar que en la década de los noventa existía la presencia de grupos de autodefensas, a inicios de los noventa comandados por Henry Pérez y posterior a su muerte por Ramón Isaza, dichos grupos de autodefensas no operaban como ejércitos de ocupación con lugares o bases fijas, en la zona de Samaná, no es hasta la década siguiente que esta práctica se comienza a dar.

3.1.3. 2000-2006 LLEGADA DE ALIAS KARINA Y DE LOS FRENTE DE LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL AMGDALENA MEDIO: DEGRADACION DEL CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTOS MASIVOS.

La confrontación armada entre las ACMM frente Omar Isaza y el frente 47 y 9 de las Farc por el control territorial y militar del corredor del centro del país hacia el pacífico, y el dominio y captación de recursos económicos provenientes de cultivos de coca, hacen que durante este periodo el conflicto armado que vivía el municipio se intensificara hasta alcanzar dimensiones críticas. Así, el sometimiento de la población civil a numerosas acciones delictivas conllevó un aumento significativo en el número de desplazamientos de la población, así como a un abandono de sus tierras, especialmente para los años 2002 y 2005...(…)..."

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su*

vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley...
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras de los solicitantes, sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de los peticionarios, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residían en un predio denominado La Cabaña pero el predio reclamado "El Arrayan" era dedicado a trabajo, principalmente a la agricultura y la ganadería, vivían como un núcleo familiar en compañía del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO que era el jefe del hogar y quien fue desaparecido en el año 1999 por parte de la guerrilla, situación que los obligó a abandonar el predio al temer correr la misma suerte que su progenitor.

Es necesario anotar que el desaparecimiento y posterior homicidio del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO fue aceptado por el señor MARCO GIRALDO TORRES alias Isaías y NORBEY DE JESUS GALLEGO VALENCIA alias Alberto Cascarero, miembros de la guerrilla de las Farc, en audiencia realizada el 23 de julio de 2014 por la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional, durante versión libre

conjunta con los postulados ex integrantes del bloque José María Córdoba de las Farc; lo cual prueba que efectivamente el progenitor de los solicitantes fue víctima directa del conflicto armado, fijando como fecha de la desaparición el día 22 de abril de 1999¹².

Posteriormente, en el año 2000 el señor ALEXANDER GRANADA HENAO hijo del señor GRANADA JARAMILLO decidió retornar a la finca y fue asesinado a los 15 días de volver a la región, situación que impidió que la familia pensara en retornar al predio, lo cual ha mantenido el predio en abandono, sin embargo es de anotar que para la fecha de medición se encontraba explotando el mismo, el señor FABIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO por expresa autorización de los solicitantes, ejerciendo la ganadería con el fin de mantener los potreros, pero reconociendo la calidad de propietarios del inmueble a los hermanos GRANADA HENAO, lo cual inclusive fue confirmado ante el juzgado al rendir su testimonio.

Explicaron al unísono los solicitantes ante el despacho durante sus declaraciones, que la familia decidió abandonar el predio debido a la situación ocurrida a su progenitor, las presiones que surgieron sobre el sector y adicionalmente porque recibieron órdenes directas de la guerrilla para que abandonaran el predio, al intentar saber el paradero de su familiar, lo cual prácticamente no les dejó una alternativa diferente que tratar de cuidar su vida y huir de ese lugar, a pesar de que allí se encontraba su hogar y en el predio solicitado el sustento de la familia.

De igual manera la Resolución Nro. RV 02314 del 31 de octubre de 2018 respecto del predio objeto de restitución El Arrayan, que reconocen a los solicitantes como legitimados del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO quien ostentó la propiedad del 75% del predio El Arrayan y la posesión del 25% restante del mismo fundo, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó entre los años 1999 a 2008, como consecuencia del desaparecimiento del padre de la familia en el año 1999, causa determinante por la cual deciden abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la

12 Fl. 197 a 201 Cuaderno 1 – Tomo I

disposición de quien hoy los reclaman, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

Con fundamento en las pruebas recabadas en el presente proceso administrativo, encontró la Unidad que se halla acreditado el desplazamiento forzado del cual fue víctima la familia Granada Henao, debido al desaparecimiento y asesinato de su señor padre, José Alonso Granada Jaramillo, hecho victimizante del cual devino el abandono forzado del predio "El Arrayan". Lo anterior debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley, entre ellos las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP, y las Autodefensas del Magdalena Medio, de lo cual dan cuenta entre otros, diferentes reportes de prensa regional y nacional⁵⁴.

Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono, según lo manifestado por los peticionarios, en la zona había una fuerte presencia del Frente 47 de las FARC, quienes solían frecuentar las diversas fincas, exigiendo colaboración para su causa, no obstante, el hecho catalizador del abandono, fue sin mayor preámbulo, el desaparecimiento de su señor padre en el año de 1999, como así lo indicó el señor Donaldo Granada Henao en su declaración de 13 de marzo de 2014:

"Ya en 1999, lo que pasó fue que él subía de la finca hacia Florencia a una novena de un sobrino de mi mamá, y en el sector Cristales donde Don Ernesto Vargas esperando la escalera que va para Florencia, cuando llegaron 3 personas de la guerrilla, ellos llegaron enfusilados y uniformados normales como los de la guerrilla y preguntaron "quien es el señor Alonso Granada?" y él les contestó que era él y que para que sería, y ellos le dijeron "acompañenos que el comandante necesita hablar con usted" (eso me lo comentario varias personas que estaban ahí) y que le quitaron la mochilita que llevaba y se lo llevaron por el camino de Chorro Rico y hasta el día de hoy no se sabe de nada, nosotros estuvimos averiguando y nos decían que ya lo habían matado (...) Actualmente yo he ido a audiencias con "Karina", "Marco Fidel" y "Nodier" y me han dicho que mi papá está en una fosa donde hay mucha gente que hay por los lados de Chorro Rico"

De igual forma, informó⁵⁵ que al momento de la desaparición de su padre:

"Mi mamá se fue a averiguar a esa gente por mi papá, le dijeron que no preguntara tanta, que era mejor que se viniera, es mejor que se vaya, entonces nosotros salimos"

Desafortunadamente, los hechos de violencia no terminaron ahí, pues un año aproximadamente después del desplazamiento, el señor Alexander Granada Henao, decidió retornar a la zona, lamentablemente a los 15 días, el 13 de octubre del año 2000⁵⁶, fue asesinado por las FARC, como así lo declaró su hermano Donaldo:

"A él lo mataron en el 2000. Después de estar acá en Medellín a él le dio por irse pa' la finca, y los guerrillos se dieron de cuenta que él había bajado y fueron por él y lo mataron antes de llegar a la finca de nosotros en una finca llamada El Bosque. Él llegó ahí porque era un vecino y se quedó trabajando en esa finca y a los 15 días lo mataron ahí mismo en el cafetal. El dueño de esa finca fue el que nos avisó"

Condiciones estas que fueron ratificadas por los solicitantes, en sus declaraciones rendidas ante el despacho¹³, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas practicadas en el presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que los sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a los solicitantes y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente al predio reclamado.

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, hoy de sus sucesores.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

¹³ Fl. 180 a 184 Cuaderno 1 – Tomo I

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior, que dado que en este asunto el señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO conforme se acredita con las pruebas allegadas al proceso, ostentaba la calidad de poseedor del 25% del predio El Arrayan, reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlo dueño de este porcentaje del inmueble, por prescripción adquisitiva, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

*"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."*

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que el señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, ostentaba la condición de poseedor del 25% del predio Los Arrayanes, al ser ya el propietario del 75% restante, inmueble materia de restitución, al momento de los hechos que originaron su desaparición forzada y suscitaron el abandono forzado del mismo por parte de su núcleo familiar, hay lugar a examinar si dicha relación posesoria exhibe el mínimo de diez (10) años requerido por la ley para declararlo dueño del mismo por prescripción adquisitiva extraordinaria.

A juicio de este despacho, se cumple tal exigencia en el caso concreto, las pruebas enunciadas confirman la relación posesoria y son demostrativas de que el señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO ejerció actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble reclamado, de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida y sin reconocer propiedad ajena desde el 20 de abril de 1992 fecha de suscripción del contrato de compraventa con el propietario del 75% del bien inmueble, señor JESUS ANTONIO GOMEZ VELASQUEZ, hasta el año 1999 de manera directa y posteriormente por intermedio de sus sucesores; tenemos entonces que la demanda en este caso fue presentada al despacho el 15 de enero de 2019, es decir habían transcurrido más de 26 años desde que inicio la sucesión, tiempo suficiente para la adquisición del inmueble por prescripción extraordinaria, puesto que tal como ya lo referenciamos la ley exige un mínimo de 10 años de posesión al momento de la formulación de la pretensión de pertenencia. Y no podría decirse que la prescripción se interrumpió desde el instante en que los solicitantes fueron desplazados del inmueble, puesto que el artículo 74 inciso 3 de la Ley 1448 de 2011, es categórico al indicar que:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio

a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Respecto de las calidades de la posesión es de anotar que esta posesión irregular no está respaldada en ningún justo título.

Así mismo tampoco se probó que la posesión tuviera algún vicio, la misma fue pacífica y pública, razón por la cual es posible concluir que se cumplen las condiciones para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el presente asunto respecto del 25% del predio Los Arrayanes, razón por la cual así se declarara en la presente decisión a fin de que se inscriba la misma en favor del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO hoy sus sucesores, en el entendido de que ya ha transcurrido el termino de ley para que se consolide su derecho de propiedad respecto de la totalidad del inmueble solicitado.

Como consecuencia de esto, se ordenara a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas donde se encuentra inscrito el predio “Los Arrayanes” que inscriba la presente sentencia agregando a la titularidad de este el 25% del predio que aún se encontraba en cabeza de las señoras BLANCA INÉS GONZÁLEZ DE GIRALDO y MARÍA DOLORES GALLEGU DE GIRALDO.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de los sucesores del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación,

satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes, identificados en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes.

3.8.2. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios un proyecto que le permita adelantar su proyecto de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer de los restituidos, teniendo en consideración las recomendaciones y autorizaciones que deben ser expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, en atención a las restricciones ambientales del predio.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con los inmuebles restituidos, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los beneficiarios no presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

3.8.5. No se hace necesario la entrega del predio, en el entendido de que los beneficiarios si bien no han retornado al predio, si están ejerciendo administración y control sobre el mismo por intermedio del señor FABIO DE JESUS GOMEZ GIRALDO.

3.8.6. Se ordenara a la Defensoría del Pueblo que designe un abogado que adelante el trámite de sucesión del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que los sucesores del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO fueron víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 1999, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a los sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, acreditados dentro del presente asunto:

Nombre	Identificación	Calidad
Donaldo Granada Henao	CC - 98.456.253	Hijo
María Olga Granada Henao	CC – 43.595.853	Hija
Marleny Granada Henao	CC – 21.896.995	Hija

Jhon Fredy Granada Henao	CC – 98.676.960	Hijo
Liliana Granada Henao	CC – 44.000.072	Hija
Juan Hilario Granada Henao	C.C. – 98.677.215	Hijo
Floralba Granada Henao	C.C. – 1.017.139.885	Hija
Doris Patricia Granada Henao	C.C. 1.017.168.995	Hija
Juan Fernando Granada Rendón	Sin identificación	Nieto**
Luisa Fernanda Granada Rendón	Sin identificación	Nieta**
** Sucesores del señor JOSE RAMIRO GRANADA HENAO		

Del predio rural denominado "El Arrayan", ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento Florencia, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	El Arrayan
Matricula inmobiliaria	114-9405
Cedula catastral	176-620-003-000-000-010-448-000-000-000
Área Restituida	73 Has 8093 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los sucesores del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, en su condición de propietario del 75% y poseedor del 25% del predio Los Arrayanes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio El Arrayan:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
166078	1114109.684	888745.143	5° 37' 38,015" N	75° 4' 54,062" W
166078A	1114128.641	888669.258	5° 37' 38,628" N	75° 4' 56,528" W
166088	1114157.862	888567.921	5° 37' 39,574" N	75° 4' 59,822" W
166088A	1113779.725	888361.624	5° 37' 27,254" N	75° 5' 6,504" W
166088B	1113815.817	888178.357	5° 37' 28,418" N	75° 5' 12,460" W
166088C	1113751.682	888154.760	5° 37' 26,330" N	75° 5' 13,223" W
166088D	1113774.893	887856.299	5° 37' 27,068" N	75° 5' 22,921" W
166088E	1113792.210	887778.074	5° 37' 27,628" N	75° 5' 25,464" W
166077	1113819.376	887643.732	5° 37' 28,504" N	75° 5' 29,830" W
166020	1113947.125	887692.276	5° 37' 32,665" N	75° 5' 28,260" W
166024	1114032.094	887700.365	5° 37' 35,431" N	75° 5' 28,002" W
166074	1114183.080	887693.939	5° 37' 40,345" N	75° 5' 28,219" W
166079	1114300.466	887658.239	5° 37' 44,164" N	75° 5' 29,386" W
166003	1114341.511	887621.570	5° 37' 45,498" N	75° 5' 30,580" W
166003A	1114365.864	887716.242	5° 37' 46,296" N	75° 5' 27,505" W

166083B	1114367.316	887892.232	5° 37' 46,353" N	75° 5' 21,787" W
166083A	1114368.001	888179.787	5° 37' 46,392" N	75° 5' 12,445" W
166083	1114328.238	888330.960	5° 37' 45,106" N	75° 5' 7,531" W
166049	1114368.863	888487.461	5° 37' 46,437" N	75° 5' 2,448" W
166073	1114504.424	888523.132	5° 37' 50,851" N	75° 5' 1,297" W
166025	1114502.681	888571.455	5° 37' 50,797" N	75° 4' 59,727" W
166026	1114634.484	888548.213	5° 37' 55,086" N	75° 5' 0,489" W
166048	1114722.457	888515.084	5° 37' 57,948" N	75° 5' 1,571" W
166029	1114706.027	888593.589	5° 37' 57,417" N	75° 4' 59,019" W
166099	1114803.351	888800.744	5° 38' 0,597" N	75° 4' 52,294" W
166022	1114825.463	888933.516	5° 38' 1,324" N	75° 4' 47,981" W
166068A	1114786.277	889011.277	5° 38' 0,053" N	75° 4' 45,453" W
166068	1114767.245	889006.727	5° 37' 59,433" N	75° 4' 45,600" W
166085	1114687.065	889020.278	5° 37' 56,824" N	75° 4' 45,155" W
166100	1114621.213	889010.979	5° 37' 54,680" N	75° 4' 45,453" W
166031	1114525.333	889015.847	5° 37' 51,559" N	75° 4' 45,290" W
166080	1114500.547	888933.600	5° 37' 50,748" N	75° 4' 47,961" W
166076	1114402.029	888936.274	5° 37' 47,542" N	75° 4' 47,868" W
166081	1114333.314	888941.553	5° 37' 45,305" N	75° 4' 47,693" W
166019	1114284.528	888914.055	5° 37' 43,716" N	75° 4' 48,584" W
166072	1114163.325	888855.758	5° 37' 39,767" N	75° 4' 50,471" W
166032	1114147.430	888844.073	5° 37' 39,249" N	75° 4' 50,850" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 166003 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 166003A, 166083B, 166083A, 166083, 166049, 166073, 166025 y 166026 hasta llegar al punto 166048 con una distancia de 1295,680 mts y en colindancia con ISAÍAS GÓMEZ, quebrada al medio entre los puntos 166003 y 166083A. Partiendo desde el punto 166048 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 166029 con una distancia de 80,206 mts y en colindancia con RAMÓN OROZCO, Quebrada Las Mulatas al medio. Partiendo desde el punto 166029 en línea quebrada y en dirección nororiente pasando por los puntos 166099 y 166022 hasta llegar al punto 166068A con una distancia de 425,555 mts y en colindancia con el predio La Soledad, Quebrada Las Mulatas al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 166068A en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166068, 166085 y 166100 hasta llegar al punto 166031 con una distancia de 263,395 mts y en colindancia con ALARIO JARAMILLO. Partiendo desde el punto 166031 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166080, 166076, 166081 y 166019 hasta llegar al punto 166072 con una distancia de 443,869 mts y en colindancia con MANUEL AGUIRRE.
SUR:	Partiendo desde el punto 166072 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por el punto 166032 hasta llegar al punto 166078 con una distancia de 125,614 mts y en colindancia con ALIRIO JARAMILLO, Quebrada San Juan al medio. Partiendo desde el punto 166078 en línea quebrada y en dirección suroccidente pasando por los puntos 166078A y 166088 hasta llegar al punto 166088A con una distancia de 614,434 mts y en colindancia con MARIO ISAZA, Quebrada San Juan al medio. Partiendo desde el punto 166088A en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 166088B, 166088C, 166088D y 166088E hasta llegar al punto 166077 con una distancia de 771,668 mts y en colindancia con MOISES QUINCHÍA, Quebrada San Juan al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 166077 en línea quebrada y en dirección noroccidente pasando por los puntos 166020, 166024, 166074 y 166079 cerrando con el punto inicial 166003 con una distancia de 550,871 mts y en colindancia con JAIRO LÓPEZ, Río Samaná al medio.

TERCERO: DECLARAR la calidad de propietarios a la masa sucesoral del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, del 25% del predio Los Arrayanes, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, que realice la inscripción del reconocimiento de la calidad de propietario de la masa sucesoral del señor JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, del 25% del predio Los Arrayanes, porción de terreno que aparece registrado a nombre de las señoras BLANCA INES GONZALEZ DE GIRALDO y MARÍA DOLORES GALLEGO DE GIRALDO. Oficiese lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-9405, dejando expresa constancia que el predio en su integridad queda como propiedad de la masa sucesoral del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “El Arrayan”, ubicado en la Vereda El Congreso, Corregimiento Florencia del Municipio de Samaná – Caldas, además de exonerarlos de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Oficiese lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios restituidos

NOVENO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Es de anotar que debe acudir a CORPOCALDAS para efectos de obtener los permisos necesarios para poder desarrollar el mismo, en el entendido de las restricciones ambientales que tiene el predio.

El término empezara a contarse a partir de la notificación de esta sentencia, no se ordenó la entrega del predio pues los beneficiarios ya ejercen el control y la administración del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la masa sucesoral del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, el término empezara a contarse una vez se notifique la presente decisión.

DECIMO PRIMERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho en caso de que no lo hubiere hecho ya. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al SENA que se vincule a los beneficiarios de la restitución, sucesores del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO designe un abogado para que adelante el proceso de sucesión del señor JOSE ALONSO GRANADA JARAMILLO, para tal efecto se le concede un término de **TRES (3) MESES**.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con

ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 054 del
05/04/2021

LUZ ADRIANA BETANCUR GOMEZ
Secretaria